

RESOLUCIÓN No. 00181

POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, el Decreto Distrital 472 de 2003, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, y en especial las facultades otorgadas en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, así como la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, así como el Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Radicado N° 2008ER25195 del 20 de Junio de 2008, el Doctor LUIS HERNANDO ÁVILA REYES, quien manifestó actuar en calidad de Coordinador Grupo de Defensa del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público –DADEP-, solicitó a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, evaluación técnica para tala del material vegetal ubicado en la Calle 12 A Avenida Alsacia con carrera 73, Localidad de Kennedy, con el fin de realizar el procedimiento para la restitución de espacio público.

Que la Oficina de Control de Flora y Fauna – Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, evaluó la solicitud radicada por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público –DADEP-, previa visita de la cual esta Secretaría emitió el Concepto Técnico No. 115111 del 11 de agosto del 2008, considerando técnicamente viable la tala en espacio público de diez (10) metros lineales de (1) seto de la especie CIPRES (Cupressus Lusitánica), el cual tiene 320 m de longitud y 4.5 m de altura; ubicado en la Calle 12 A con Carrera 78, en el tramo final del mismo, el cual empieza desde el sector sur occidental de la fábrica LAFAYETTE.

Que mediante Auto N° 2863 del 23 de Octubre de 2008, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, dio inicio al trámite Administrativo Ambiental, a favor de la ALCALDIA LOCAL DE KENNEDY, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 00181

Que mediante Resolución N° 4203 del 23 de Octubre de 2008, se autorizó a LA ALCALDIA LOCAL DE KENNEDY, para efectuar la tala en espacio público de diez (10) metros lineales de (1) seto de la especie CIPRES (Cupressus Lusitánica), ubicado en la Calle 12 A Avenida Alsacia con Carrera 73, Localidad de Kennedy de ésta ciudad.

Que el artículo 2º de la precitada resolución, determinó que el beneficiario de la autorización debería garantizar como medida de compensación, la persistencia del recurso forestal autorizado para tala, a través de sus programas de arborización, en un equivalente a 33 IVP's, correspondientes a la suma de CUATRO MILLONES CIENTO ONCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$4.111.965) equivalentes a 8.91 (aprox.) SMMLV (al año 2008).

Que la referida Resolución, en su artículo tercero previó una vigencia de seis (6) meses, contados a partir de su ejecutoria; decisión administrativa notificada por edicto desfijado el día 27 de julio de 2009, con constancia de ejecutoria del día 03 de Agosto de 2009.

Que siguiendo el trámite correspondiente la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, realizo seguimiento a la resolución antes mencionada, previa visita realizada el día 21 de Diciembre del 2012, emitiendo para el efecto Concepto Técnico de Seguimiento DCA No. 0663 del 14 de Febrero de 2013, en el que se determinó:

"(...) RESUMEN DEL CONCEPTO TECNICO.

MEDIANTE VISITA REALIZADA EL DÍA 21/12/2012 SE VERIFICÓ LA CONSERVACIÓN DE UN (1) SETO DE CIPRÉS DE DIEZ (10) METROS LINEALES UBICADO EN LA CL 12 A CON KR 73, SIN EMBARGO, LO AUTORIZADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 4203 DE 23/10/2008 FUE LA TALA DE DICHO SETO, POR LO CUAL EL TRATAMIENTO SILVICULTURAL AUTORIZADO NO SE EJECUTÓ. NO SE REQUIRIÓ EL TRAMITE DE SALVOCONDUCTO DE MOVILIZACIÓN, AL RELIQUIDAR POR LA NO EJECUCIÓN DE 33 IVP'S EL VALOR A COMPENSAR ES DE \$0.0 EQUIVALENTE A 0 IVP Y 0 SMMLV, EN CUANTO AL PAGO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO NO SE ALLEGÓ COMPROBANTE DE PAGO".

Que dando el trámite correspondiente, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, revisó el expediente SDA-03-08-2636, determinando que no se fijó pago de suma alguna por concepto de evaluación y seguimiento. Por otra parte, y atendiendo al hecho de la no ejecución de la actividad silvicultural de tala

RESOLUCIÓN No. 00181

autorizada, no se hace exigible la medida de compensación establecida en equivalencia monetaria.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Capítulo V, de la Función Administrativa en su artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, señala: ***“ARTÍCULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”***

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé: (...) *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”*. Que atendiendo a la norma citada, el presente trámite se finalizará con el régimen jurídico anterior, esto es, Decreto 01 de 1984 –Código Contencioso Administrativo-.

Que a su vez el artículo tercero Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del título I Actuaciones Administrativas, señala: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”*.

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que la eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logros de su finalidad.

RESOLUCIÓN No. 00181

Que no obstante lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como pérdida de fuerza ejecutoria, figura prevista en el Código Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 66 prevé lo siguiente:

“Pérdida de fuerza ejecutoria. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

- 1) Por suspensión provisional;*
- 2) Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho;*
- 3) Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos;*
- 4) Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto;*
- 5) Cuando pierdan su vigencia”.* Negrilla fuera de texto.

Que de conformidad con la norma transcrita, es importante hacer referencia a la Sentencia C-069 de 1995 de la H. Corte Constitucional, quién se pronunció respecto de la pérdida de fuerza ejecutoria de los Actos Administrativos, en uno de sus apartes de la siguiente manera: *“(…) ACTO ADMINISTRATIVO-Existencia. La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual (...).”*

Sobre este punto también ha expresado el Consejo de Estado lo siguiente:

"Dispone precisamente el artículo 66 del decreto 01 de 1984, que los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria, es decir se hacen no aplicables por la administración ni sujetos de cumplimiento por los asociados, cuando entre otras taxativas razones, han perdido su vigencia.

*En virtud de esta causal, los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria y la administración el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando **pierdan su vigencia**”.*

RESOLUCIÓN No. 00181

Que el Decreto 1791 de 1996 en su capítulo VIII, regula el aprovechamiento arboles aislados, señalando en su artículo 58: “Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva”

Que así mismo, el Decreto 472 de 2003, reglamentó la silvicultura urbana particularmente relacionada con la arborización, aprovechamiento, tala, poda, trasplante o reubicación del arbolado urbano y define las competencias y responsabilidades de las entidades distritales.

Que así hecha la aclaración, se encontró que la Resolución N° 4203 del 23 de Octubre de 2008, quedo ejecutoriada el día 03 de Agosto de 2009, y su vigencia tenía un término de seis (6) meses contados a partir de dicha fecha, quedando como fecha de vencimiento el día 02 de Febrero de 2010. De otro lado, se debe tener en cuenta que, una vez realizada la visita de seguimiento correspondiente, se emitió el Concepto Técnico de Seguimiento DCA No. 0663 del 14 de Febrero de 2013, en el cual se encontró que el beneficiario de la autorización no había realizado ninguna practica silvicultural, de tal manera, es procedente declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria por la causal quinta del artículo 66 de Código Contencioso Administrativo.

Que se advierte además, que la ALCALDIA LOCAL DE KENNEDY, no podrá adelantar ninguna de las actividades y tratamientos silviculturales no ejecutados, en razón a que el término de vigencia otorgado feneció; de requerirlo, deberá adelantar nueva solicitud cumpliendo con el lleno de los requerimientos para ello establecidos.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.*

Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones

RESOLUCIÓN No. 00181

contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)

Que se encuentra además que no existe actuación administrativa alguna a seguir dentro de las presentes diligencias y por lo tanto, se procede a la aplicación de lo previsto en el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”.*

Que integrando a la práctica la labor jurídica a realizar, bajo el amparo del artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, en el que se dispone: *“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”*, ésta Dirección encuentra procedente ARCHIVAR las diligencias contenidas dentro del expediente SDA-03-2008-2636.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 del 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011, se delegan en el Director de Control Ambiental la expedición de los Actos Administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-.

En mérito de lo expuesto

**RESOLUCIÓN No. 00181
RESUELVE**

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución N° 4203 del 23 de Octubre de 2008, mediante la cual se autorizó a la **ALCALDIA LOCAL DE KENNEDY** con Nit. 900.127.054 – 9, para efectuar la tala en espacio público de diez (10) metros lineales de (1) seto de la especie Cipres, ubicado en la Calle 12 A Avenida Alsacia con Carrera 73, Localidad de Kennedy de ésta ciudad, conforme con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia, se ordena el archivo de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente N° **SDA-03-2008-2636**, en atención a la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución N° 4203 del 23 de Octubre de 2008, por la cual se autorizó tratamiento silvicultural en espacio público a la **ALCALDIA LOCAL DE KENNEDY** con Nit. 900.127.054 – 9, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Remitir el expediente SDA-03-2008-2636 al Grupo de Expedientes de esta Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, a efectos de que se proceda a su archivo definitivo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente providencia, a la **ALCALDIA LOCAL DE KENNEDY** con Nit. 900.127.054 – 9, a través de su Representante Legal el Doctor CESAR HENRY MORENO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.267.036, o por quién haga sus veces, en la Transversal 80 No. 41 A – 34 Sur de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir a la **ALCALDIA LOCAL DE KENNEDY**, que no podrá adelantar ninguna de las actividades y tratamientos silviculturales no ejecutados, atendiendo la presente declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria; de requerirlo, deberá adelantar nueva solicitud cumpliendo con el lleno de los requerimientos para ello establecidos.

ARTICULO QUINTO: Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 00181

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Subdirección Financiera de esta Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, para lo de su competencia.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución sólo procede el Recurso de Reposición, el cual podrá interponerse ante el mismo funcionario que la profirió, por escrito y dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá a los 26 días del mes de febrero del 2015



**ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

SDA-03-2008-2636

Elaboró:

Ruth Azucena Cortes Ramirez	C.C:	39799612	T.P:	124501 C.S.J	CPS:	CONTRATO 694 DE 2014	FECHA EJECUCION:	15/09/2014
-----------------------------	------	----------	------	--------------	------	-------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Ruth Azucena Cortes Ramirez	C.C:	39799612	T.P:	124501 C.S.J	CPS:	CONTRATO 694 DE 2014	FECHA EJECUCION:	19/02/2015
-----------------------------	------	----------	------	--------------	------	-------------------------	---------------------	------------

Rosa Elena Arango Montoya	C.C:	1113303479	T.P:	192490	CPS:	CONTRATO 389 DE 2015	FECHA EJECUCION:	14/11/2014
---------------------------	------	------------	------	--------	------	-------------------------	---------------------	------------

BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C:	51870064	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 912 DE 2013	FECHA EJECUCION:	3/02/2015
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	-----------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	26/02/2015
-----------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	------------